



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 396 de 2015 “*Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y su uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*”, y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 del Decreto Ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del Artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Funciones compiladas a través del Decreto Único 1076 de 2015 en sus artículos 1.1.2.1.1, 2.2.2.1.1.7 y 2.2.2.1.7.4

Que el artículo segundo del citado Decreto Ley establece dentro de las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la reglamentación del uso y el funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de acuerdo con el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios; otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como la liquidación, cobro y recaudo conforme a la ley de los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema y de los demás bienes y servicios suministrados por dichas áreas.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 9º del Decreto Único 1076 de 2015, prohíbe taxativamente tomar fotografías, películas o grabaciones de los valores naturales, al interior de las áreas del Sistema, sin aprobación previa de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia reguló la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y definió los procedimientos para otorgar los respectivos permisos, establecer el régimen aplicable a estas actividades, su uso posterior y el valor de cobro por la realización de las mismas en las áreas protegidas de su jurisdicción.

Que dentro del ejercicio de implementación normativa, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo, así como el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de Parques Nacionales identificaron la necesidad de modificar parcialmente la Resolución No. 396 de 2015, para la inclusión de nuevos aspectos procedimentales que buscan mejorar la relación con los particulares, así como el desarrollo interno del procedimiento.

Que conforme a ello, se requiere brindar una mayor claridad respecto de la oficina competente que determina la naturaleza de la obra; fortalecer la eficiencia en los términos de evaluación y respuesta;

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 396 de 2015 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y su uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", y se adoptan otras determinaciones"

clarificar el permiso de uso posterior de obras audiovisuales y/o fotografías para el desarrollo de obras derivadas de naturaleza no documental; precisar la facultad de decisión de las comunidades étnicas, cuyos resguardos o territorios de uso se encuentran traslapados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que atendiendo al deber constitucional de responsabilidad compartida entre el Estado y los particulares para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en armonía con la responsabilidad del Estado y la sociedad de garantizar y fortalecer el derecho a la educación como una función social; se hace necesario precisar el alcance del requerimiento de entrega de posterior del material documental realizado en el marco del permiso de realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías, como una forma de cumplir con los principios y deberes constitucionales y legales que arrojan las finalidades de conservación de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales en armonía con los planes y programas de promoción y educación ambiental.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, son los grupos étnicos quienes tienen el derecho de decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, y que en tal sentido según el artículo 2, corresponde a los Gobiernos asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Que en consonancia con lo anterior Parques Nacionales Naturales de Colombia reconoce que son los grupos étnicos a través de sus instituciones representativas y de conformidad con sus usos y costumbres, los llamados a tomar una decisión, sobre cualquier actividad que se desarrolle en los resguardos o en los territorios de uso que se encuentran traslapados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dicha decisión se debe tomar bajo procedimientos apropiados, en donde en todo caso se plasme la libre y autónoma voluntad de las comunidades.

Que así mismo, en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con traslape de comunidades étnicas, la gobernanza compartida *"plantea retos que superan la mera participación de las comunidades en los procesos de planificación"* (GPS, 2016), pues le apuesta al *"reconocimiento y valoración de sistemas de conocimiento, uso y manejo de la biodiversidad"* (GPS, 2016), mediante un diálogo intercultural entre los objetivos de conservación de las áreas protegidas y el origen del territorio, el ordenamiento ancestral del territorio y ordenamiento ambiental territorial, los sistemas regulatorios propios de los pueblos y comunidades y la normatividad nacional.

Que dichos ajustes van en armonía con los criterios definidos en el Decreto Ley 019 de 2012 y los principios de eficacia, economía y celeridad contemplados en la Ley 489 de 1998, que propenden por la buena gestión administrativa en aras del cumplimiento de los objetivos, fines y metas institucionales, que garanticen ante todo los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO: La presente Resolución tiene como objeto modificar parcialmente la Resolución No. 396 de 2015 en lo relacionado con los procedimientos del permiso de obra audiovisual y/o toma de fotografías, así como de su uso posterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo quinto de la Resolución No. 396 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO.- PROCEDIMIENTO: Para llevar a cabo las actividades de realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías recogidas en este acto administrativo, el usuario deberá:

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 396 de 2015 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y su uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", y se adoptan otras determinaciones"

1. Presentar en los canales de atención al usuario habilitados por la entidad la solicitud de permiso contenida en el formulario adoptado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, por escrito o por medio electrónico, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al recibir la solicitud, se deberá verificar por parte del Grupo de Procesos Corporativos – Atención al Usuario - si la información y documentación requerida está completa para proceder a radicarla, en el acto de recibo se deberá indicar al peticionario lo que falte. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

2. Radicado el formulario de solicitud, se abrirá el respectivo expediente y se remitirá a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Si se constata que la solicitud está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, se requerirá al peticionario para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del requerimiento, ajuste, complementa y/o allegue la información requerida para dar inicio al trámite, so pena de declarar su desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que se notificará de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, sobre el cual procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
3. Agotado el trámite anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud con la documentación completa, expedirá auto de inicio de trámite para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Cuando en la actuación administrativa se advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma, y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

El auto de inicio se deberá notificar conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y publicar en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas deberá expedir un concepto técnico sobre la viabilidad ambiental de las actividades propuestas que incorpore la naturaleza de la obra y la respectiva liquidación del servicio de seguimiento y tarifa por desarrollo de la actividad, si procede, para lo cual contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos sin que se satisfaga el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado que se notificará conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, contra el cual procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

5. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión del concepto técnico, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas expedirá acto administrativo resolviendo la solicitud, el cual incorporará el concepto técnico emitido para el caso y establecerá las decisiones que sean conducentes y pertinentes.

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 396 de 2015 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y su uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", y se adoptan otras determinaciones"

La decisión correspondiente se notificará al usuario conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra el acto administrativo que otorga o niega el permiso de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, procederá el recurso de reposición.

PARÁGRAFO: El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin por la Entidad. En cualquier tiempo del trámite, el usuario podrá solicitar y recibir notificación o comunicaciones por un medio diferente.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo sexto de la Resolución No. 396 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO SEXTO.- PERMISOS EN ÁREAS TRASLAPADAS: Para el caso de realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías en territorios de comunidades étnicas traslapados con áreas del Sistema de Parques Nacionales, sin perjuicio de la obligación de Parques Nacionales Naturales de informar a las comunidades étnicas en el marco de la instancia de coordinación, el usuario deberá presentar acta de protocolización de consulta previa y/o la respectiva autorización del representante legal o autoridad étnica competente conforme sus usos y costumbres, que hará parte integral de la decisión administrativa.

El cumplimiento de dicho requisito es obligatorio, previo a la adopción de la decisión administrativa".

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo décimo de la Resolución 396 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO DÉCIMO.- ENTREGA POSTERIOR DE MATERIAL DOCUMENTAL: Además de las obligaciones previstas en cada acto administrativo, el usuario del permiso deberá entregar al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro de los (60) días calendario siguientes al vencimiento del permiso, el material definido a continuación, so pena de dar aplicación al artículo vigésimo de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015:

1. Sobre permisos otorgados para realización de filmaciones documentales: Copia del 40% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida, en formato profesional digital o de calidades superiores.
2. Sobre permisos de fotografía documental: Un porcentaje equivalente al 20% del total de la fotografías tomadas en el área protegida, en formato digital de alta resolución, para lo cual el beneficiario deberá presentar el material fotográfico a Parques Nacionales Naturales de Colombia para efectuar la selección respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los derechos de autor del usuario del permiso, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá hacer uso del material entregado para el desarrollo exclusivo de estrategias de educación y promoción para la conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia como parte del ejercicio del principio de responsabilidad ambiental conjunta entre el Estado y los particulares.

La autorización gratuita para el uso del material a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá constar por escrito dentro del formulario de solicitud del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción administrativa en materia ambiental en el marco de lo contemplado en la Ley 1333 de 2009".

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el artículo décimo tercero de la Resolución 396 de 2015, el cual quedará así:

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 396 de 2015 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y su uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", y se adoptan otras determinaciones"

"ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- EXCEPCIONES A LA SOLICITUD DEL PERMISO: Las siguientes actividades quedarán exceptas del trámite del permiso:

1. Las filmaciones y/o fotografías que se realicen para el cubrimiento de hechos noticiosos dentro de las áreas protegidas desarrolladas por periodistas identificados mediante documento que los acredite como tal.
2. Las filmaciones y/o fotografías que involucren los aspectos naturales o históricos en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales durante visitas turísticas, cuando su finalidad esencial y exclusiva sea el disfrute de los valores excepcionales de las áreas del Sistema o el sano esparcimiento, y su uso sea de carácter privado o siendo público en redes sociales no tenga una finalidad comercial, sin perjuicio de la tarifa o contraprestación económica generada a futuro por el uso posterior del material bajo las condiciones reguladas en este acto administrativo.
3. Las filmaciones y/o fotografía que realice el personal vinculado a Parques Nacionales Naturales de Colombia en el ejercicio y con ocasión de las labores o actividades que les han sido encomendadas en el desarrollo de sus funciones; dicho material se presume transferido a Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud de la vinculación laboral sucinta con el personal y no podrá ser comercializado por este y en tal evento, dicha conducta constituye una infracción al régimen de derechos de autor y al adoptado en el presente acto administrativo y en consecuencia dará lugar a las sanciones respectivas.
4. Las filmaciones y/o fotografías que se realicen en el marco de un permiso de recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial o en otras autorizaciones de investigación.
5. Las filmaciones y/o fotografías que realice Parques Nacionales Naturales de Colombia en coproducción con otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuya finalidad esté asociada a los diferentes programas, planes o proyectos que desarrolla Parques Nacionales Naturales de Colombia como parte de su ejercicio misional.

PARÁGRAFO: Para efectos de la excepción No. 5, se entenderá como coproducción la colaboración y puesta en común de esfuerzos, bienes, derechos o servicios para para producir un proyecto específico, aunque su participación en el mismo no necesariamente sea igual.

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 396 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- USO POSTERIOR DE TRABAJO AUDIOVISUAL Y/O FOTOGRÁFICO: Sin perjuicio de los derechos de autor previstos en la ley respecto de la obra originaria que dio lugar al permiso de realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías o de aquella obra exenta del trámite del permiso, toda persona natural o jurídica, cada vez que utilice nuevamente, en cualquier tiempo o lugar, las fotografías o filmaciones en las que se incorporaron los recursos paisajísticos o históricos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales para la creación de una nueva obra de naturaleza no documental, deberá obtener un permiso para el efecto y cancelar a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia una tarifa por la explotación o aprovechamiento de estos recursos la cual se determinará mediante acto administrativo suscrito por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El uso posterior de obras audiovisuales y/o fotografías, cuyo propósito sea la creación de una obra documental, no estarán sujetas a permiso, ni habrá lugar a la liquidación y pago de la tarifa señalada en el artículo décimo sexto de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El uso posterior de obras audiovisuales y/o fotografías cuyo propósito sea el cubrimiento de hechos noticiosos, no estarán sujetas a permiso ni habrá lugar a la liquidación y pago de la tarifa señalada en el artículo décimo sexto de esta resolución.

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 396 de 2015 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y su uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", y se adoptan otras determinaciones"

Se deben reconocer en todos los casos, los derechos de autor de las obras a utilizar, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, la Ley 44 de 1993, el Decreto 1474 de 2002 y todas aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo décimo quinto de la Resolución No. 396 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- PROCEDIMIENTO DE USO POSTERIOR: Para llevar a cabo las actividades de uso posterior de obras audiovisuales y toma de fotografías recogidas en este acto administrativo, el usuario deberá:

1. Presentar en los canales de atención al usuario habilitados por la entidad la solicitud de permiso contenida en el formulario adoptado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, con los anexos requeridos, por escrito o por medio electrónico, junto con el material fílmico y/o fotográfico que se pretende utilizar.

Al recibir la solicitud, se deberá verificar por parte del Grupo de Procesos Corporativos – Atención al Usuario - si la misma está completa para proceder a radicarla. En el acto de recibo se deberá indicar al peticionario lo que falte. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

2. Radicado el formulario de solicitud en conjunto con la información previamente señalada, se remitirá a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Si se constata que la solicitud está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, se requerirá al peticionario para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del requerimiento, ajuste, complementa y/o allegue la información requerida para dar inicio al trámite, so pena de declarar su desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que se notificará de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, sobre el cual procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
3. Agotado el trámite anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud con la documentación completa, expedirá auto de inicio de trámite para el uso posterior de obras audiovisuales y/o fotográficas en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Cuando en la actuación administrativa se advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma, y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

El auto de inicio se deberá notificar conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y publicar en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas deberá expedir un concepto técnico sobre el uso posterior propuesto por el solicitante y la respectiva liquidación por servicio de seguimiento y la tarifa por el uso del material, si procede, para lo cual contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 396 de 2015 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y su uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", y se adoptan otras determinaciones"

Vencidos los términos establecidos sin que se satisfaga el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que se notificará conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, contra el cual procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

5. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión del concepto técnico, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas expedirá acto administrativo resolviendo la solicitud, el cual incorporará el concepto técnico emitido para el caso y establecerá las decisiones que sean conducentes y pertinentes.

La decisión correspondiente se notificará al usuario conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra el acto administrativo que otorga o niega el permiso de uso posterior de obras audiovisuales y/o fotográficas, procederá el recurso de reposición.

PARÁGRAFO PRIMERO: El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin por la Entidad. En cualquier tiempo del trámite, el usuario podrá solicitar y recibir notificación o comunicaciones por un medio diferente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los trabajos u obras derivadas del uso posterior de material audiovisual y/o fotográfico solo se podrán llevar a cabo una vez el usuario haya cancelado las tarifas establecidas por conceptos de servicio de seguimiento y la tarifa por el uso de las obras audiovisuales de naturaleza no documental, si procede, las cuales se establecerán con claridad en el correspondiente acto administrativo.

Si el usuario decide no hacer uso del permiso otorgado dentro del término previsto en el mismo, su vigencia, previa solicitud, podrá ser modificada por un término equivalente al inicialmente otorgado.

ARTICULO SÉPTIMO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la Oficina de Comunicaciones y Educación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá implementar una estrategia de comunicación respecto del contenido y finalidad del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial y deberá publicarse en la página web de la Entidad.

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General

Revisó: Carolina Jarro Fajardo – Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Revisó: Luis Alfonso Cano – Jefe Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental
Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA
Revisó: Andrea Nayibe Pinzón Torres – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectaron: Santiago J. Olaya G. – Profesional Universitario OAJ
María Fernanda Losada – GTEA
Fernando Vega - GTEA